interés, no en virtud del préstamo, sino por razon de los gastos necesarios para la conservacion del establecimiento : de modo que este interés no se puede considerar como usura.

Sobre los *montes de piedad* hay una decision del quinto Concilio de Letran, celebrado el año 1515 bajo Leon X, el que declara y define en su constitucion *Inter multiplices*, que son útiles y meritorios, con tal que no se lleve mas interés que el necesario para subvenir á los gastos que producen estos mismos establecimientos, prohibiendo el percibir ningun lucro, ni ganancia sobre el capital : « Declaramus et definimus Montes Pietatis... » in quibus pro eorum impensis et indemnitate » aliquid moderatum ad solas ministrorum im- » pensas et aliarum rerum ad illorum conserva- » tionem, ut præfertur, pertinentium, pro eorum » indemnitatem duntaxat ultra sortem absque lu- » cro eorumdem montium accipitur, neque spe- » ciem mali præferre, nec peccandi incentivum » præstare, neque ullo pacto improbari, quinimo » meritorium esse (1). »

Los *montes de piedad* son establecimientos utilísimos para los pobres y menesterosos, con tal que los administradores no salgan de las reglas de justicia y caridad que deben siempre dirigirlos.

Estas reglas son : 1ª que el interés que reciban sea tan módico como se pueda ; 2ª que se dé un tiempo suficiente á los que toman prestado para recoger sus prendas, á fin de que puedan recobrarlas sin dispendio y no se vean precisados á abandonarlas.

El Concilio de Trento en la sesion XXII, cap. 9 *de Reform.*, habla de los *montes de piedad* de modo que hace desear su conservacion.

Si los *montes de piedad* con los auxilios y liberal caridad de los fieles tuviesen bienes suficientes para prestar gratuitamente y llenar los gastos de caja, no pueden exigir nada á aquellos á quienes prestan. Este es el deseo de los padres del Concilio de Letran, asi como la opinion de todos los canonistas.

Los obispos de Italia tienen sobre los *montes de piedad* la jurisdiccion que les dan los cánones y canonistas sobre todas las obras de piedad ; pero en España y Francia su administracion se encuentra casi en manos seculares y profanas, poco mas ó menos como la de los hospitales.

Las reglas generales seguidas en los *montes de piedad*, es no prestar sino ciertas sumas por un tiempo limitado para que haya siempre fondos en la caja. Solo se presta sobre prenda, porque como son pobres casi todos los que acuden á tomar de los fondos de los *montes de piedad*, estos se agotarian bien pronto si no se tomasen estas precauciones con personas la mayor parte insolventes. Cuando llega el tiempo prescrito para el pago de lo que se ha tomado prestado, si no lo verifica el interesado se vende la prenda, y de la cantidad que resulta se cobra el *monte* lo que haya dado, y lo demas se entrega al dueño de la alhaja.

Numerosos abusos se han introducido en la actual organizacion de los *montes de piedad*, que han degenerado de establecimientos caritativos, y llegado á ser bancos sin capitales que monopolizan los préstamos sobre prendas. Reclaman con urgencia importantes reformas, si se quieren restituir al espíritu de su institucion, y que sean un beneficio en vez de una carga para las clases pobres : hé aqui cuál fué su origen.

Hácia mitad del siglo XV, el padre Bernabé de Terni, de la órden de los hermanos menores, dirigia á los ricos desde la cátedra evangélica de Perusa, invitaciones apremiantes para que por medio de una generosa asistencia pusiesen remedio á las exorbitantes usuras que ejercian entonces los judíos sobre los desgraciados : las personas acomodadas respondieron á su voz, y sus ofrendas reunidas formaron un capital con cuyo auxilio se hicieron préstamos gratuitos á los menesterosos, reteniendo solamente un ligero rédito para los gastos del servicio. De aqui la denominacion que se les dió en italiano de *monti di pietà*, que significa banco de caridad. De modo que en su origen los *montes de piedad* solo se consideraron como establecimientos caritativos destinados á proporcionar préstamos gratuitos. Asi es como fueron adoptados en la mayor parte de los paises de Europa y particularmente en España y Francia. En Paris se estableció uno de ellos por cartas patentes de 9 de diciembre de 1777. Cuando despues de la revolucion se restablecieron los *montes de piedad* en 1807, se declaró que semejantes establecimientos debian siempre estar rodeados de todo lo que en si lleva el carácter de beneficencia y humanidad, sin que saliesen de las manos de las administraciones caritativas.

El indulto del cardenal Caprara para el restablecimiento del arzobispado de Paris, despues del concordato de 1801, estimula al futuro arzobispo á la fundacion de un *monte de piedad* : *Illud etiam pro viribus sibi curandum proponat ut mons pietatis, si nondum existat, pro pauperum, quorum specialis et diligentissima debet esse cura pastorum, levamine et subsidio, quo citius fierit possit, erigatur.*

¿Son en la actualidad establecimientos caritativos los *montes de piedad*? Indudablemente que no, ó al menos no es este su carácter exclusivo : pues son instituciones de las que se saca una renta.

Por ejemplo el *monte de piedad* de París no es mas que un banco establecido sin capital, girado por cuenta de los hospitales, y que adquiere un beneficio en la diferencia del interés pagado por un lado á los que entregan los fondos para especular, y del interés sacado por otra parte á los desgraciados que vienen á tomar prestado. Para obtener este beneficio, el *monte de piedad* de París presta sobre el pie de un nueve por 100, si se vale de un comisionado, lo que casi no es posible de otro modo por razon de las distancias ; ademas es necesario pagar un dos por 100 sobre todo el empeño, y uno por 100 sobre el desempeño, de modo que en todo hace un doce por 100. El mes principiado se paga por entero, y por último si se vende la prenda, el establecimiento percibe un derecho de cinco por 100.

No obstante hay en Francia honrosas excepciones ; de los cuarenta *montes de piedad* establecidos en ella, algunos son establecimientos verdaderamente caritativos que prestan gratuitamente á los pobres contra el depósito ; tales son entre otros los de Tolosa, Aix, Grenoble y Mompeller. Sobre todo debe presentarse como modelo la sociedad de préstamo caritativo y gratuito establecida en Tolosa en 1828. Presta *gratis* por tres meses á las personas reconocidas dignas de este favor. Para esto toma informes exactos sobre la moralidad de los que piden prestado ; y no solo no lleva ningun interés, sino que ni aun exige rédito alguno para los gastos. La cantidad de los préstamos varía desde 10 hasta 500 rs. En 1836, de 7031 préstamos hechos por la sociedad de Tolosa, solo se habian vendido 151 prendas por falta de recobro.

Todavía se hace mas en algunos paises. En Zurich por ejemplo, los préstamos de confianza corren y circulan sin mas caucion que la conocida moralidad de los que los reciben por pobres que sean, y es tal su probidad que siempre satisfacen el préstamo.

« El *monte de piedad* de Madrid se fundó en el reinado del Sr. Don Felipe V. El capellan de S. M. D. Francisco Piquer, fué el primero que en 3 de diciembre de 1803, dia de San Francisco Javier (santo de su nombre), depositó un real de plata en la caja que abrió para dicho objeto : « Multi- » plicó la divina Providencia aquel real de plata ; » creció la devocion ; aumentóse el caudal, y en » breve espacio de pocos años se vió esta fabrica » tan elevada que llegó á ser MONTE ; hízolo su » protectora Maria Santísima SANTO ; declaróle » REAL la majestad de nuestro augusto monarca » Felipe V, engrandeciéndole con repetidas mer- » cedes, y en fin le constituyó PIADOSO, su único » instituto *de socorrer desinteresado á los vivos* y » aliviar compasivo á los difuntos (1). »

El año 1713 fué aprobado y planteado definitivamente segun las bases de su piadoso y caritativo fundador, á cuyas instancias y solicitudes lo estableció y tomó bajo su proteccion el referido monarca Don Felipe V, nombrando para representarla á un ministro del supremo consejo, y por su primer director al mismo fundador. Al mismo tiempo le donó la casa en que está establecido, concediéndole tambien algunos otros auxilios, con los que empezó sus préstamos gratuitos y filantrópicos sin exigir ningun interés, recibiendo solamente las retribuciones ofrecidas voluntarias para el culto de una capilla unida al establecimiento. Asi siguió por espacio de mas de un siglo ejerciendo la caridad con los menesterosos y librando á los pobres necesitados de las garras rapaces de los usureros, hasta que por real órden de 8 de octubre de 1838, se mandó exigir por las cantidades prestadas el interés anual del cinco por 100, y por otra órden posterior de 1843 se subió al seis por 100, y en 1845 aumentaron un uno mas por razon del coste de las papeletas para el empeño, de modo que en el dia se paga un siete por 100.

MOTU PROPRIO. Palabras de una cláusula que se inserta en Roma en algunos rescriptos, cuyos efectos vamos á exponer. Significa que el Papa no ha sido movido á conceder la gracia por un motivo extraño, sino por su propia inspiracion, *motu proprio*. Mucho han hablado los canonistas de esta cláusula y de otras dos igualmente favorables para los que las obtienen, y no menos extensas en sus efectos ; tales son las cláusulas, *ex certa scientia*, *de plenitudine potestatis*, *de vivæ vocis oraculo*. Cuando el Papa condena algun error usa tambien las cláusulas *proprio motu*, *ex certa scientia*. Vamos á hablar de cada una de ellas en particular, empezando por la cláusula *motu proprio*.

1° Cuando el Papa quiere favorecer á alguno con la dispensacion de sus gracias, se vale de la cláusula *motu proprio*, cuya signicacion acabamos de ver. La llaman los canonistas la madre del reposo : *Sicut papaver gignat somnum et quietem, ita et hæc clausula habenti eam.*

Regularmente los rescriptos para los beneficios se interpretan rigorosamente (*C. Quamvis, de Præb. in 6°*) ; mas cuando se halla en ellos la cláusula *motu proprio*, varia la regla y se interpretan ampliamente. La cláusula de que tratamos nunca puede ser nula de derecho, por haberse inserto en el rescripto por una causa falsa. *C. Susceptum, de Rescrip. in 6°*. En materia de dispensas la cláusula *motu proprio* hace interpretarlas del modo mas lato posible. La prorogacion *motu proprio* del tiempo para la confirmacion y consagracion de un prelado, impide la privacion de los beneficios despues del tiempo espirado.

El *motu proprio* dispensa de la omision de una reserva hecha por el Papa : dispensa tambien de los defectos personales, *tollit defectum personæ* ; y tiene algunas veces el mismo efecto que la cláusula *non obstantibus*.

El rescripto concedido *motu proprio* produce su efecto aun cuando fuese contrario á alguna ley ; pues lo que hace el Papa *motu proprio* en favor de alguno, es válido, aunque sea contrario á sus propios decretos. Por esta cláusula se presume que el Papa quiere usar de la plenitud de su potestad.

El privilegio concedido *motu proprio* deroga á

(1) Labbe, Concil., tom. XIV, col. 250.

(1) Inscripción colocada en una tablilla del *monte de piedad*.

los demas privilegios dispensados por razon de bien público, etc.

Rebuffe, que refiere estos diferentes efectos de la cláusula *motu proprio*, habla todavia de algunos otros que creemos inútil enumerar, porque no pueden tener ninguna aplicacion en la actualidad.

Por lo demas se distinguen dos clases de *motu proprio*, el natural y el simulado. El 1º no ha sido precedido de ninguna peticion; el otro se ha inserto en el rescripto por ciertas consideraciones en favor del suplicante. Este último no debe producir absolutamente mas que los efectos marcados en el derecho.

2º Tambien se sirven con mucha frecuencia los papas en sus rescriptos de la cláusula *ex certa scientia*, cuyo principal efecto es dispensar al impetrante de todos los defectos que tenga, pues por esta cláusula se supone que han sido conocidos por el Papa. Lo mismo sucede cuando se sirve de la cláusula *ex plenitudine potestatis*; la que produce los mismos efectos que la cláusula *non obstantibus*. Véase esta palabra. La cláusula *ex certa scientia* se diferencia en muchas cosas de la de *motu proprio*.

3º La cláusula de *vivæ vocis oraculo*, produce el efecto de dar entero crédito á la simple palabra.

MOVIBLES (fiestas). Véase FIESTAS, § III.

MUCETA. Pequeña túnica á modo de esclavina que se ponen los obispos sobre los hombros, encima del roquete, la que no excede del codo y se abotona por delante. Véase HABITOS, ABAD, § V.

Se cree generalmente que la palabra *muceta* proviene de las antiguas cotas de malla ó armaduras que se hacian para la cabeza.

Por una decision de la congregacion de ritos de 12 de noviembre de 1831, los canónigos no pueden usar la *muceta* en la administracion de los sacramentos, pues solo deben llevar la estola y sobrepelliz. Véase CANONIGO, § XIV.

MUDO. ¿Pueden casarse los *mudos*? ¿Son irregulares para las órdenes? Véase DEMENCIA, IRREGULARIDAD.

MUEBLES (bienes). Son los cosas ó efectos susceptibles de traslacion, y *bienes inmuebles* son las fincas estables y permanentes que no cambian de lugar. Decimos en la palabra ENAJENACION, que está prohibida la de los bienes inmuebles pertenecientes á la Iglesia, lo mismo que la de los muebles, á no ser en determinados casos de necesidad o utilidad y con ciertas formalidades. Sin embargo, es necesario distinguir con respecto á los *bienes muebles* los que están destinados á usos piadosos y sagrados, y que por esta razon se hallan fuera de comercio, de los que no lo están, y que por su valor nada tienen comparable con los inmuebles, es decir, que no son preciosos. Los primeros no son absolutamente enajenables sino para óbras de piedad, rescatar cautivos, etc. *Cánon* 10 *y* 70, *caus.* 12, *qu.* 2. Véase ENAJENACION.

Pueden no obstante enajenarse cuando no sirven para los usos á que están destinados; y en este caso si se traslada la propiedad por venta hecha á seglares, debe variárseles la forma si es posible, para no exponerlos á abusos ó desprecios. Esto no se necesita cuando se empeñan simplemente, porque la Iglesia conserva su propiedad, no pudiendo hacer uso de ellos aquel á quien se le han dado como prenda. *Cap.* 2, *de Pignor.*

Con respecto á los bienes *muebles* de otra clase pueden venderse sin tantas formalidades segun crean los administradores. No han prohibido los cánones enajenarlos, porquei nteresa poco su conservacion y perecen por el uso.

MUGERES. Comprendemos bajo esta palabra todas las personas del sexo femenino.

Por una regla del derecho civil, las *mugeres* no pueden ejercer ningun cargo público: *Feminæ ab omnibus officiis civilibus vel publicis remotæ sunt. Et ideo nec judices esse possunt, nec magistratum gerere, nec postulare, nec pro alio intervenire, nec procuratrices existere.* § 2, *ff. de Reg. juris.*

El derecho canónico las excluye de todas las funciones espirituales. Si durante algun tiempo la necesidad y el decoro hizo admitir en algunos oficios eclesiásticos á las diaconisas, luego que desaparecieron estas causas, se creyó conveniente no emplearlas mas. Véase DIACONISAS.

Las *mugeres* no pueden recibir ninguna órden eclesiástica, y si la recibiesen no imprime en ellas ningun carácter (*C. Diaconissam* 27, *qu.* 1, *const.* 30, *lib. const.* 8); y aunque las abadesas tengan el ejercicio de una jurisdiccion por un derecho enteramente particular, sin embargo, no pueden absolver ni excomulgar. *C. Nova, de Pœnit. et remiss. cap. Mulieres et fin.* 32. No puede pronunciar censuras, porque no tiene jurisdiccion para ello. *Cap. Dilecta, de Major. et obed.* Véase ABADESA, § II.

Las *mugeres* aunque sean monjas ó religiosas no pueden incensar en el altar, ni tocar los vasos sagrados. *C. In sacratis, dist.* 24. No obstante, los obispos permiten á las monjas y *mugeres* piadosas tocar los vasos sagrados en ciertas circunstancias. Tampoco pueden aproximarse al altar para servir á los ministros de la Iglesia, y por consiguiente no pueden ayudar á misa (1). El misal lo prohibe terminantemente (2), y el capitulo *Inhibendum* 1, *de Cohabitat. clericor.* dice: *Prohibendum, quoque est, ut nulla femina ad altare præsumat accedere, aut presbytero ministrare.*

Una *muger* por santa que sea no puede predicar ni enseñar: *C. Nova, de Pœn. et rem., c. Mulier, dist.* 23. *Mulier quamvis docta et sancta, viros*

(1) Decio, *de Regul. juris*, nº 39.
(2) § 1 de Delectibus.

in conventu docere..... non præsumat. La glosa del capítulo *Addidimus* (1) dice que puede con permiso del superior, pero no debe hacerlo en público.

Aunque la *muger* pueda tener jurisdiccion, como por ejemplo una abadesa, no puede bendecir públicamente, porque este derecho proviene *ex potestate clavium*, el que no conviene á las *mugeres*. Puede no obstante ejercer un patronato; tambien es capaz de ciertos beneficios, que por esta razon se llaman femeninos, y no pueden poseerlos los hombres. Mas aunque pueda ejercer un patronato y poseer beneficios, no puede nombrar un predicador.

La *muger* está bajo la potestad del marido, mas no vice-versa. El marido puede dirigirla, corregirla y mandarla. *C. Placuit* 32, *qu.* 2. Véase sobre esto SEPARACION, DIVORCIO, MATRIMONIO.

La *muger* debe ser mas modesta que el hombre (2).

La *muger* es mas excusable que el hombre por razon de temor ó miedo, aunque sea leve (3).

La *muger* está dispensada de ir á Roma para obtener del Papa la absolucion de una excomunion. *Cap. Mulieres, de Sent. excom.* Véase CASOS RESERVADOS.

La *muger* casada está obligada á seguir el domicilio de su marido, en cualquier parte que le plazca fijar su residencia.

La *muger* debe criar á sus propios hijos, si no está absolutamente imposibilitada para ello.

La *muger* que se procura el *aborto* peca mortalmente, ademas de estar sujeta á las penas de que hablamos en la palabra ABORTO.

§ II. PURIFICACION DE LA MUGER PARIDA.

La piadosa costumbre que tienen las *mugeres* de ir á la iglesia despues del parto (primera salida á misa) á imitacion de lo que se practicaba en la antigua ley, es una ceremonia religiosa conservada en el cristianismo; solo es de consejo y no de precepto. La madre y el tierno niño se presentan en su parroquia, para dar gracias á Dios por el feliz alumbramiento, y presentarle y poner bajo su proteccion al débil infante. Claro es que no siendo de precepto esta ceremonia, no hay ningun pecado aunque no se observe; pero la religiosidad de las madres cristianas no olvida nunca en su primera salida dirigirse al templo del Señor á ofrecerle el fruto de su fecundacion. Véase PURIFICACION DESPUES DEL PARTO.

§ III. MUGER (separacion). Véase DIVORCIO, SEPARACION.

§ IV. MUGERES EXTRAÑAS Ó SUB-INTRODUCTAS. Véase AGAPETA, SUBINTRODUCTAS.

(1) Glos. 16 y 33, qu. 1.
(2) Decio, loc. cit. n. 54.
(3) Decio, id 80.

MULTA. Es una pena pecuniaria impuesta al que ha cometido alguna falta infringiendo las leyes.

La *multa* se impone por la ley ó por el juez; en el primer caso no hay ningun privilegio de estado que garantice al que ha incurrido en ella; en el segundo es necesario distinguir el juez eclesiástico del seglar.

El cap. *Licet, de Pœnis* prohibe á este último imponer *multas* á los clérigos; mas se lo permite el cap. *Dilectus* del mismo título, para que sirva de pena á sus delitos. A pesar de esto no son contradictorios estos dos capítulos, porque el primero prohibe que las *multas* se conviertan en provecho particular del obispo ó del arcediano, lo que seria una mancha de avaricia, ademas de no tener fisco la Iglesia; y el segundo que el juez eclesiástico mande pagar cierta suma por via de limosna, señalando en la sentencia su aplicacion á un hospital, ó para reparos de la iglesia ó cualquiera otra obra de piedad.

Fundado en esta sabia distincion manda el tercer Concilio de Milan en el título de *Pœnis*, que las *multas* impuestas por los jueces eclesiásticos no se aplicaran nunca en provecho, comodidad ó descargo del obispo, sino las dos terceras partes en obras piadosas y la otra tercera para el denunciador, si lo hay.

De modo que los jueces eclesiásticos pueden imponer *multas* á los clérigos (que en estos tiempos quizá sean las mas duras para ellos) con tal que no sea en provecho del obispo: esto se entiende en los casos en que no haya señaladas otras penas para los delitos de que se trata, segun dispone el capítulo *de Causis, de Offic. judic. Si illa pœna magis timetur, et ubi alia certa pœna non est jure constituta.*

El juez seglar puede tambien imponer *multas* á los clérigos en los casos que sean de su competencia: pues segun las actuales leyes civiles los clérigos están sujetos como los legos al derecho comun.

MUSICA. El Concilio de Trento prohibe la *música* y el canto en las iglesias cuando tienen alguna cosa de lasciva é impura. Véase su decreto en la palabra MISA.

Por el contrario está tambien prohibido el emplear la *música* y cánticos religiosos en los espectáculos profanos. S. E. el actual arzobispo de Sevilla prohibió que se cantase el *Stabat mater* en el teatro de San Fernando de aquella ciudad.

MUTACION. Véase PERMUTA, TRASLACION.

MUTILACION. Véase HOMICIDIO, EUNUCO, IRREGULARIDAD.

NACIMIENTO. Véase BASTARDO, IRREGULARIDAD.

NARRATIVA. Palabra de la cancelaría romana que significa aquella parte de los rescriptos en la que, bien el Papa, el orador ó impetrante

refiere los hechos que motivan la gracia. Dependiendo la *narrativa* de los hechos y de sus circunstancias, claro es que no puede ser uniforme: solo podemos establecer como cosa cierta que cuando la haga el impetrante no debe contener nada falso, ni omitir ninguna de las verdades por las que el Papa pueda inclinarse ó no á conceder la gracia que se le pide: *Et hæc narratio, qualiter fieri debeat, non potest certa constitui doctrina alia, sed cavendum est ne falsa in narratione pars inserat, aut aliquid omittat quod papam ad difficilius concedendum vel denegandum inducat, alioqui rescriptum erit nullum.* (*C. Ad aures; c. Ex tenore; c. Postulatis; c. Super litteris, de Rescripto.*)

Por la regla 61 de la cancelaría, *de clausulis, si est ita*, la intencion del Papa es la que en materia de incompatibilidad compruebe siempre la *narrativa* del impetrante, como en todos los demas casos que requieran prueba: *Item, quod in litteris super beneficiis per constitutionem exsecrabilis vacantibus, ponetur clausula: si est ita: similiter de quibuscunque narratis informationem facti requirentibus.*

La dificultad es saber cuándo se requiere la comprobacion. Amydenio explica con este motivo las cuatro proposiciones siguientes que dice son respectivamente verdaderas, aunque contrarias en la apariencia. *Una*: *omnia narranda sunt in gratia. Alia*: *non omnia sunt narranda in gratia, sed tantum ea quæ possunt movere ad concedendum. Rursus alia*: *omnia narrata indistincte sunt justificanda. Iterum alia*: *non omnia præcise narrata sunt justificanda.*

Sin referir en este lugar la explicacion que hace este autor (1) de estas cuatro proposiciones, basta observar, que parece conciliarlas solo por la distincion de hechos capaces de inclinar ó apartar al Papa de la concesion de la gracia: esto es absolutamente relativo á las circunstancias de cada materia, y á las reglas que establecen la expresion de tal ó cual cosa en particular. « Verior igitur et » rationi magis consona opinio est, non omnem » subreptionem, hoc est, veri suppressionem » causare vitium, quemadmodum nec omnem » expressionem falsam et non expressam tunc » demum vitiare gratiam et falsa suggesta quando » continent dolum, et per consequens narrativam » non secundum omnes sui partes verificandam » esse ad gratiæ jus ificationem, sed tantum se» cundum eas quæ papam moverunt ad conce» dendam gratiam (2). »

Resta observar con Corrado (3) que por necesaria que sea la *narrativa*, nada concluye para los efectos de la gracia; pues esto solo depende de la intencion del Papa, que es la única regla que la determina y fija. Conócese por las clausulas de que va acompañada la gracia y principalmente por los términos de la conclusion de los rescriptos, que se llama su parte dispositiva.

Solo se exceptúa de esta regla el caso en que el mismo Papa habla en la *narrativa* de un hecho que le es propio, ó manifiesta de cualquier otro modo que su voluntad es conceder lo que se le pide, no obstante las cláusulas insertas por los oficiales en la parte dispositiva; mas esto es bastante raro.

(1) Tract. de Stilo Datariæ, cap. 32, n. 33.
(2) Felin. in c. Licet. vers. 4, de Probat.
(3) Prax., dispen. lib. III, cap. 4, n. 11.

NEGOCIO. En todo el curso de esta obra hállanse cánones y decretos que prohiben á los clérigos los *negocios* y ocupaciones en los asuntos profanos. Sin que tengamos necesidad de referir en este lugar los textos del Decreto, en la distincion 88, causa 14, cuestion 4ª, nos contentaremos con transcribir el capítulo 6º del libro *Ne clerici vel mon.* etc. de las Decretales: *Secundum instituta prædecessorum nostrorum, sub interminatione anathematis prohibemus ne monachi vel clerici causa lucri negotientur. Et ne monachi a clericis vel laicis suo nomine firmas habeant; neque laici ecclesias ad firmam teneant.*

Por las palabras *causa lucri*, debe entenderse generalmente todos los *negocios* ó empresas que teniendo solo por objeto el lucro ó interés, estan prohibidos á los clérigos y monges, como absolutamente contrarios á su estado y á la misma ley de Dios: *Nemo militans Deo, implicat se negotiis sæcularibus.* Véase OFICIO, § I. En este sentido escribió San Gerónimo á Nepociano: *Negotiatorem clericum, et ex inope divitem, ex ignobili gloriosum, quasi quamdam pestem fuge* (*C.* 3, *dist.* 88), y San Agustin: *Fornicari omnibus semper non licet: negotiari vero aliquando licet, aliquando non licet: antequam enim ecclesiasticus quis sit, licet ei negotiari; facto jam, non licet. C.* 10, *ead. dist.*

Mas si el *negocio* no tiene por objeto y fin esclusivo el interés, si el clérigo que mas ó menos directamente tiene parte en él, solo lo hace con la mira de caridad, es evidente que no puede prohibírsele, porque el cánon citado anteriormente solo se dirige á los clérigos que solo emprenden los *negocios* con la vergonzosa idea de avaricia é interés, *causa lucri*. Mas el clérigo que para procurar al clero los libros en que debe beber la ciencia necesaria á su estado, la de la Sagrada Escritura, teología, derecho canónico, liturgia, santos padres, etc. y sacrifica su tiempo, su fortuna, su tranquillidad y aun su misma reputacion, seguramente que este sacerdote no puede ser comprendido en los cánones que prohiben los *negocios* á los clérigos. Ya se comprenderá que queremos hablar en este lugar del célebre editor de este DICCIONARIO *de derecho canónico*, que tanto bien ha merecido de la religion, dotando á la Iglesia de *cursos* completos de Sagrada Escritura y teología, y que trabaja para enriquecerla todavía con un *Curso de patrología*, de oradores sagrados, de apologistas de la religion, de una *Enciclopedia teológica sobre todos los ramos de las ciencias religiosas.*

Para que puedan disimularse á los clérigos los *negocios* es necesario que le obligue á ello la mayor necesidad, y aun en este caso deben tener ciertos miramientos para salvar las apariencias de su deber, porque en la duda se presume que no se hace el *negocio* sino por motivos de lucro é interés: *In dubio negotiatio præsumitur facta ex causa cupiditatis et lucri, nisi probetur necessitas* (1).

Dice Navarro (2) que puesto que el clérigo puede usar de cierta industria para mantenerse él y su familia, *ut se suosque alat*, todavía puede con mucha mas razon hacer valer, en cuanto se lo permitan las leyes, las recolecciones provenientes de sus propiedades. Hé aquí las cuestiones que con este motivo se dirigieron á la congregacion del concilio, y las respuestas que dió:

« 1º An liceat eis terras patrimoniales et be» neficiales per laicos colere? 2º Pro necessario » culturæ usu, an possint emere boves et alia » animalia, et fœtus illorum vendere? 3º An ii » qui ex propriis bonis habent quercus et casta» neas, quarum fructibus sues vescuntur, possint » sues emere eosve alere, et pro sua et familiæ » sustentatione vendere? 4º An clerici pau» peres ad suam suæque familiæ sustentationem » possint terras ecclesiæ conducere? 5º An ii» dem clerici cum foliis suarum arborum possint » in propriis ædibus arti sericæ operam dare, vel » idem opus dare ad medietatem, seu ad quartum, » et fructus inde percipiendos vendere absque » reatu illicitæ negotiationis? 6º An possint lo» care boves, oves et animalia, quæ habent ex » successione, vel aliis debitis vel ex decimis, » eorumque fructus vendere? 7º An liceat ex » olivis, vineis, quercubus et aliis arboribus » existentibus in terris patrimonialibus, et bene» ficialibus et aliis obtentis, vendere oleum, vi» num, glandes et alios fructus ad sustentationem » suæ familiæ, item et granum, et frumentum » hujusmodi ex bonis patrimonialibus aut bene» ficialibus? »

» *Respons.* Ad primum respondit licere clericis » agros beneficiorum et bonorum patrimonialium » laicorum opera colere absque metu illicitæ ne» gotiationis. Ad secundum posse similiter cle» ricos pro culturæ usu boves et alia animalia » emere, illorumque fœtus justo pretio et honesta » ratione vendere, nec ob id prohibitæ negotia» tionis prætextu vexari posse, aut debere. Ad » tertium, item et posse clericos habentes in » propriis bonis quercus et castaneas suas emere » eosque alere pro sua et familiæ sustentatione, » dummodo tamen in emendis, alendis, distra» hendisve, nihil sordidum aut indecens ordini » clericali exsequantur. Ad quartum, licere cleri» cis folia arborum, in propriis bonis existentium » alicui laico concedere, eo pacto addito, ut lu» crum ex bombicibus, inter utrumque dividatur, » et pariter eisdem licere, earumdem arborum » foliis per seipsos absque officii eorum detri» mento, arti sericæ operam dare pro sua et fami» liæ sustentatione, dummodo tamen in artificio » hujusmodi personas non suspectas adhibeant, » et quoad hoc episcopi licentia, quæ gratis sit » concedenda, obtineatur. Ad quintum, clericos » pauperes ad suam suæque familiæ sustenta» tionem posse terras ecclesiæ conducere abs» que reatu illicitæ negotiationis, bona vero lai» corum non posse, nisi ex mera præcisa neces» sitate. Ad sextum posse retinere et locare boves, » et oves ac alia animalia, quæ habent ex suc» cessione, vel ex decimis, necnon fructus illo» rum vendere absque reatu illicitæ negotiationis. » Ad septimum, eosdem posse vendere granum, » hordeum et alios fructus recollectos ex bonis » patrimonialibus vel ecclesiasticis pro sua et » suorum sustentatione. »

» R. Card. Ubaldinus, Franc. Paulucius, S. cong. conc. Trid. secret. »

Los clérigos y monges que contra las prohibiciones que acabamos de ver se mezclan en el comercio por miras de interés, pecan mortalmente, y pueden ser excomulgados y aun depuestos. Si los simples *negocios* estan prohibidos á los clérigos, todavía les está mucho mas terminantemente el procurarse salarios, aun por un simple entretenimiento por vias vergonzosas, y por el ejercicio de ciertas funciones y profesiones viles y abyectas: *Ab omni quoque sordido quæstu et vili aut ignominioso artificio abstinere debent clerici; quibus vero non suppetit ex sacerdotio, possunt honesto aliquo artificiolo victum quærere, C. Clericus* 1, 2, *distinct.* 91; *Extravag. Spondent. de Crim. falsi inter comm.*

Es indecoroso ver á los eclesiásticos cargados con *negocios* profanos y obligados por sus compromisos á ocuparse toda su vida en una administracion de la que se abstienen los sacerdotes celosos de su honor y de su estado, algunas veces aun para sus propios *negocios. Cap. unic. de Syndic.*

NEOFITO. Es el individuo recien admitido en un estado. Proviene esta palabra de dos griegas que significan nueva planta: *Sicut neophytus hinc dicebatur qui initio sanctæ fidei erat eruditione plantatus, sic modo neophytus habendus est, qui repente in religionis habitu plantatus ad ambiendos honores sacros irrepserit. C.* 2, *dist.* 48.

Hay tantas clases de *neófitos* como varios estados con relacion á las órdenes. *Cap.* 1 y 2, *ead. dist.*

1º La primera es la de los nuevos bautizados, es decir, de los que por medio del bautismo acaban de pasar de la infelidad á la fé; propiamente hablando estos son los verdaderos *neófitos* en el sentido del cánon segundo del Concilio de Nicea; y solo por semejanza ó analogia se ha dado este nombre á otras personas.

(1) Ugolino, de Offic. et potest. episc. cap. 13, § 15.
(2) Const. 3, n. 3. Ne cleric. vel monac.